

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-48/2021

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-48/2021

Actores: Mario Muñoz Cayetano, Leticia
Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero
González González

Autoridad Responsable: Consejo Municipal
Electoral de La Yesca, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:

Martha Marín García

Secretario de Estudio y Cuenta: Edny
Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil
veintiuno.**

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-48/2021**, el cual fue interpuesto por **Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero González González**, en su carácter de miembros del pueblo Wixarikas y en representación de un pueblo colectivo (Pueblos Originarios de Nayarit), en contra del acuerdo por el que se resuelve las candidatura a la presidencia y sindicatura municipal así como las regidurías por el principio de mayoría relativas presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral ordinario 2021.

GLOSARIO

**Autoridad
responsable**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO¹ :

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Ley Electoral para el Estado de Nayarit. En su artículo 18 establece:

Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de la fecha del inicio formal del proceso electoral.

2. Convocatoria a Elecciones Ordinarias. El tres de diciembre de dos mil veinte el Congreso del Estado emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y Ayuntamientos de la Entidad, la cual fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el día siete de diciembre de dos mil veinte.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa

3. Acuerdo IEEN-CLE-006/202. El día seis de enero de dos mil veintiuno le Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el acuerdo **POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.**

4. Inicio del Proceso Electoral. En la segunda sesión pública extraordinaria solemne del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, celebrada el siete de enero de dos mil veintiuno, se declaro formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno.

5. Periodo de registro. Plazo para presentar solicitud de registro de candidatos para Ayuntamientos fue el comprendido del veinte de abril al veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, de ahí que el Partido Político Movimiento Ciudadano, presento la solicitud el día veintitrés de abril.

6. Procedencia de solicitudes del registro de Ayuntamientos. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas, a presidencia y sindicatura municipal, así como las regidurías por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para contender en el proceso local ordinario dos mil veintiuno.

7. Acto reclamado. Acuerdo por el que se resuelve las candidaturas a la presidencia y sindicatura municipal, así como las regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno

en lo relativo a donde se aprueban la candidatura de Delfina Soto Quiroz, al cargo de Presidenta Municipal de la Yesca, en virtud de que esta no fue con la calidad de ser indígena.

8. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El seis de mayo de dos mil veintiuno, **Mario Muñoz Cayetano, Leticia Carrillo de la Cruz y Teofanys Lucero González González**, presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en el cual controvierte diversos “acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales del Nayar y La Yesca. Por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas, a presidencia y sindicatura municipal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.- con la aclaración que la parte que se impugna es lo relativo a donde se aprueban las “candidaturas indígenas” a los diversos cargos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional calificada previstos en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021”.

9. Escisión. El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta somete a consideración del Pleno del Tribunal escindir la demanda del expediente TEE-JDCN-42/2021 al no existir vinculación en las impugnaciones, toda vez, que las autoridades señaladas como responsables son integrantes de Consejos Municipales electorales de diversos municipios, el cual fue aceptada fue aceptada por el pleno y se ordena la integración de un nuevo expediente.

10. Radicación y turno. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el juicio ciudadano, se ordenó registrar y radicar el presente expediente con nomenclatura TEE-JDCN-48/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha Marín García.

11. Admisión y Requerimiento. El día trece de mayo, al considerarse cumplidos en las demandas presentados de manera preliminar los requisitos de procedencia, se admitió a trámite el expediente, se realiza la admisión de las pruebas, desechando la prueba pericial en Antropología por no reunir los requisitos para su desahogo, para el desahogo de la prueba **AMICUS CURIAE** a la Comisión de Defensa de los Derechos humanos, como organismo autónomo para que emita su opinión respecto de la controversia que se plantea; así mismo se requiere a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de la documentación que presento la candidata Delfina Soto Quiroz y/o su partido político Movimiento Ciudadano para ser registrada como de extracción indígena, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, por el que se establecieron acciones afirmativas y medidas compensatorias para los pueblos y comunidades indígenas a observarse en el proceso electoral local 2021.

12. Cumplimiento de requerimiento. El día dieciséis de mayo, se dio cumplimiento por la autoridad responsable, remitiendo las constancias requeridas.

13. AMICUS CURIAE. El día dieciocho de mayo, se tiene por recibidos y agregados en autos, el oficio PRE/027/2021, remitido por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos, manifestándose respecto de la prueba **AMICUS CURIAE**, mediante la cual se abstiene de emitir opinión al respecto.

En el mismo acuerdo se les tiene a: Minerva Carrillo de la Cruz, representante del Colectivo de Artesanos de los Cuatro Pueblos de Nayarit A.C.; Pedro Cayetano González Representante de la Red de Centros Educativos

Interculturales Wixarikas y Nayeris; Tutupika Carrillo de la Cruz, representante de la unión de Profesionistas Indígenas de Nayarit A.C.; y Marcos Medina Aguiar Representante del colectivo Juvenil de Pueblos Originarios, todos aglutinados en la **Red de Colectivos y Pueblos Originarios de Nayarit**.

- 14. Cierre de instrucción.** en fecha veintitrés de mayo, se cerró instrucción en el medio de impugnación referido poniéndose los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable señala como causal de improcedencia la establecida en la fracción I del Artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, dado que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque el derecho a impugnar sobre el acuerdo emitido por la autoridad responsable, es un interés directo que se actualiza solamente a favor de quien recibe una afectación o vulneración en su esfera jurídica, sin embargo este Tribunal no advierte, causal de

improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto;

TERCERO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene los nombres de los promoventes, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indican los nombres y se asientan las firmas autógrafas de quienes promueven el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Legitimación. La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que la parte actora no tiene reconocida su personería toda vez que adjunta copia simple de su credencial de elector, de conformidad con el artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, este Tribunal considera que lo alegado no puede ser atendible en el análisis de procedencia, y que el requisito debe tenerse por satisfecho, por tratarse de ciudadanos que comparecen con el carácter de miembros del pueblo Wixárikas, y en representación de un interés colectivo (pueblos originarios de Nayarit), que comparecen a impugnar la procedencia del registro de la candidatura postulada por el Partido Político movimiento Ciudadano a la candidatura de

Delfina Soto Quiroz al cargo de Presidenta Municipal de la Yesca.

En ese sentido, cuando integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades, el análisis de la legitimación debe ser flexible, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.²

c) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, lo que a juicio de los ciudadanos impugnantes les causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

d) Interés jurídico. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a. la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b. que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

² De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado con la voz: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

Criterios que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por un grupo de personas que se autoadscriben como miembros del pueblo Wixarikas y en representación de un interés colectivo (Pueblos Originarios de Nayarit).

Quienes si bien es cierto no figuran en el Acuerdo impugnado como candidatos y candidatas, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el Instituto Nacional Electoral cumpla las

³ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁴ Jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 10/2015, cuyos rubros son los siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". "ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

Por tanto, sí se encuentran legitimados para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.

Los actores están legitimados para comparecer a impugnar el acuerdo por el que Acuerdo por el que se resuelve las candidaturas a la presidencia y sindicatura municipal, así como las regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno en lo relativo a donde se aprueban la candidatura de Delfina Soto Quiroz, al cargo de Presidenta Municipal de la Yesca, persona que aducen que no cuenta con la calidad de ser indígena.

Lo anterior toda vez que los promoventes se autoadscriben como miembros del pueblo Wixarikas y en representación de un interés colectivo (Pueblos Originarios de Nayarit), quienes reclaman la violación a un derecho de su comunidad a ser representados por una persona que realmente tenga la calidad y pertenezca a uno de los pueblos originarios.

Por tanto, si dicho Municipio fue reconocido como indígena por el Instituto Estatal Electoral por el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, basta que los promoventes se autoadscriban como indígenas y representantes de un interés colectivo Pueblos Originarios de Nayarit, Nayarit, para que esta autoridad les reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.

En efecto, los actores adujeron que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de su comunidad, porque aprobó el registro

de Delfina Soto Quiroz como candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Registro que, desde su punto de vista, incumple con la acción afirmativa y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables al proceso electoral 2021, pues afirman que no pertenecen a un pueblo Huichol, Wixarika o Nayeri Cora, al ser actualmente avecindada, hija de inmigrantes mestizos, casada con un mestizo inmigrante asentados en la comunidad de Guadalupe Ocotan, Municipio de la Yesca.

Consideraciones que, para este Órgano Colegiado, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de los promoventes para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de un grupo de ciudadanos que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígenas pertenecientes a un pueblo que tiene tal connotación.

Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia pronunciada dentro del juicio identificado con la clave SUP-REC-356/2018 y en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**⁵.

A partir de lo cual se ha establecido que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de dichas comunidades, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo,

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Conforme con este criterio, debe reconocérseles a los promoventes que se autoadscriben como Wixarikas y representantes de un interés colectivo (Pueblos Originarios de Nayarit), interés legítimo para impugnar el registro de Delfina Soto Quiroz, ya que éste fue postulado en un municipio reconocido como indígena en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

Ciertamente, este acuerdo en el considerando V relativo al punto de los municipios, se indicó que en la Yesca las candidaturas que postulen los partidos políticos para la presidencia municipal sean de extracción indígena.

Por ende, si los actores y ahora recurrentes se auto adscriben como indígenas del pueblo Wixarika y representante de un interés colectivo (Pueblos Originarios de Nayarit), en el cual pertenece al municipio de la Yesca, es un hecho que constituyen un grupo de situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios interpretativos.

Ciertamente, en tales criterios se ha reconocido que las personas y los pueblos indígenas han estado históricamente en condiciones de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe garantizarles el derecho fundamental de contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.

En este orden de ideas, se debe reconocer el interés legítimo de los actores, ya que, la postulación de candidatos a la presidencia municipal sea de extracción indígena es una acción afirmativa que pretende beneficiar a un grupo en desventaja específico.

Por lo que, a consideración de los actores, dichas acciones afirmativas están siendo evadida por un partido político al postular a una persona que no cumple con la calidad indígena, es claro que tienen interés legítimo para hacerlo valer ante las pretensiones correspondientes.

En consecuencia, en atención a los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, a la luz del principio pro persona y en estricto apego al criterio sostenido por la Sala Superior en el tema de derechos de pueblos indígenas y su acceso a la justicia, se reconoce legitimación a los actores para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como

⁶ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***⁷.

Ahora bien, tenemos que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que "para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

Por su parte, el artículo 135 apartado D de la Constitución Local estatuye que, al Tribunal Electoral de Nayarit, es la máxima autoridad en la materia y garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

⁷ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Entonces tenemos que el artículo 40 fracción IV de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y en contrario tienen obligaciones, entre otras la prevista en la fracción XXI del artículo 41 de la cita ley, que dispone que los partidos políticos deben: *"Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.."*

QUINTO . Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los inconformes, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que sea considerado un candidato a la presidencia municipal de origen indígena por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Los impugnantes se quejan de que, el Consejo Municipal Electoral de la Yesca lejos de incluir al proceso democrático en la sociedad históricamente discriminados, como lo es el derecho a la participación y representación política de los pueblos indígenas de manera efectiva, con su determinación excluye a quienes realmente son de pueblos originarios al no acreditar la autoadscripción de manera clara, pertinente, idónea y eficiente, en el acuerdo **por el que se resuelve la candidatura a la presidencia y sindicatura municipal, así como las regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano para Contender en el proceso local ordinario 2021** en lo relativo a donde se aprueba la candidatura de Delfina Soto Quiroz al cargo de presidenta municipal de la Yesca, en virtud de que no cuenta con la calidad de ser indígena.

En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 1, 2, 14, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 8 párrafo 1 de convenio 169 de la Organización Mundial del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

SEXTA. Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁸

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁹, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis¹⁰, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹¹

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los promoventes hacen valer en contra del dictamen cuestionado, son los siguientes:

⁸ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁹ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

¹⁰ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

¹¹ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen I de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

"La determinación tomada por Consejos Municipales .. y de la Yesca, discrimina y vulnera los derechos político electorales de los pueblos originarios de Nayarit, al resolver y aprobar la solicitud de registro a la candidatura de Delfina Soto Quiroz al cargo de Presidenta Municipal de la Yesca, del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que desde nuestra perspectiva esta persona no cuenta con la calidad de ser indígena ni mucho menos cuenta con un vínculo comunitario con los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit, de conformidad en lo previsto en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021..... Trasgrede el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit, al calificar de legal el registro de candidatos o candidatas que no tienen origen indígena, al ser mestiza inmigrante, por ello al no tener ningún lazo, no puede representar a la comunidad indígena, por lo tanto, vulnera el derecho a nuestra comunidad a ser representados por una persona que realmente tenga tal calidad y pertenezca a algún pueblo originario.... Violan el principio de certeza y seguridad jurídica, puestos que estos no solo estaban obligados a motivar y fundar la determinación de optar por la validación del registro al cargo mencionado y ante la falta de exhaustividad y congruencia sobre la obligación de valorar las constancias que acreditan la existencia del vínculo o arraigo comunitario de manera, clara pertinente, idónea y eficiente que acreditan la auto adscripción calificada de la persona".

SEPTIMA. Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos, consiste en dilucidar si el Consejo Municipal de la Yesca resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la candidata a presidenta municipal de la Yesca con apego a las acciones afirmativas y compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

OCTAVA. Calificación de Probanzas.

Los promoventes de los medios de impugnación ofertaron los siguientes medios de prueba:

Documental Publica. – consistente en las copias simples de sus credenciales de elector.

Documental Publica. - consistente en el acuerdo emitidos por el Consejo Municipal de la Yesca, por el que se resuelve la procedencia a las solicitudes de registro de las candidaturas, a la presidencia y sindicatura municipal, así como las regidurías por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para contender en el proceso electoral ordinario 2021.

Pericial en Antropología, En vías de informe y/o opinión que habrá de remitir el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de determinar que las comunidades de Jesús María, San Rafael, el Saucito y Huaynamota, ambos pertenecientes al Municipio del Nayar, así como Guadalupe Ocotán Municipio de la Yesca, y además comunidades, son considerados o no pueblos indígenas, o bien, si dentro de los mismos núcleos existen personas o familias que no son indígenas.

No se admite por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, y en virtud de que, el medio de impugnación presentado por los actores tiene claramente relación con el proceso electoral, en razón de que se cuestiona el registro de diversas candidaturas que estiman no son indígenas, validadas y registradas por el Consejo Municipal de La Yesca.

AMICUS CURIAE. Mismas que habrá de solicitar la intervención, de organismos autónomos, a fin de dar la opinión al respecto y coadyube en la determinación de este Tribunal.

Para lo cual, se remitió copia certificada de la demanda del medio de impugnación en que se actúa a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, órgano autónomo local encargado de la protección y defensa de los Derechos Humanos, para que en el ámbito de sus competencias

emita opinión, siempre y cuando lo estime conveniente, respecto a la controversia que se plantea por integrantes del pueblo Wixarica del municipio de La Yesca. Por lo que se tiene al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, realizando las siguientes manifestaciones:

"esta Comisión Estatal, se abstiene de emitir la opinión a través de la figura AMICUS CURIAE... no tiene competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales... ya que dicha opinión pudiera influir o trascender el sentido de la determinación jurisdiccional que este tribunal pudiera tomar, con lo cual se pudieran afectar los derechos político-electorales de alguna de las partes involucradas (actores o terceros interesados); de modo que esta Comisión Estatal estaría influyendo en un acto potestativo emitido por una autoridad jurisdiccional... pues de hacerlo se dejaría de preservar el principio de imparcialidad"

Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que se integren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

Medios de prueba descritos y que fueron admitidos, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, de la Ley de Justicia Electoral.

NOVENA. Análisis del Amicus Curiae. Durante la sustanciación del presente medio de impugnación Minerva Carrillo de la Cruz, representante del Colectivo de Artesanos de los Cuatro

Pueblos de Nayarit A.C.; Pedro Cayetano González Representante de la Red de Centros Educativos Interculturales Wixarikas y Nayeris; Tutupika Carrillo de la Cruz, representante de la unión de Profesionistas Indígenas de Nayarit A.C.; y Marcos Medina Aguiar Representante del colectivo Juvenil de Pueblos Originarios, todos aglutinados en la **Red de Colectivos y Pueblos Originarios de Nayarit**, presentaron escrito bajo la figura de amicus curiae "amigo de la corte", dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, en los que se reclama la postulación de candidaturas indígenas, por no cumplir con el requisito de auto adscripción calificada que establece la Acción Afirmativa indígena en términos del Acuerdo IEEN-CLE-006/2021 DEL Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban las Acciones Afirmativas y Medidas Compensatorias en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

El amicus curiae es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de amicus curiae presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"¹² que los escritos de amicus curiae son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto, reuniendo este requisito al ser presentado el día dieciocho de mayo y aun no se dicta la resolución del presente medio de impugnación;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y; cabe destacar que quienes lo presentan lo realizan en su carácter de representantes de diversas agrupaciones indígenas, que ambos aglutinados en la Red de Colectivos y Pueblos Originarios de Nayarit, sin acreditar tal representación ya que solo agregan copias de sus credenciales de elector, sin embargo, se observa que en el escrito inicial de la demanda los promoventes comparecen en representación de un interés colectivo (Pueblos

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

Originarios de Nayarit), que si bien es cierto las personas físicas que presentan la AMICUS CURIAE, son personas distintas a las quienes interponen el medio de impugnación, lo cierto es que ambos dicen ser representantes de PUEBLOS ORIGINARIOS DE NAYARIT).

c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Información que si obra dentro del ofrecimiento.

De tal forma que, que el escrito en cuestión es admitido únicamente para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aportan. Cabe precisar que no serán válidos para ampliar la litis, o bien, que se tomen en cuenta las expresiones con las que se pretenda coadyuvar, de manera subjetiva, en las pretensiones de los actores.

DECIMA. La representación indígena a la presidencia municipal de la Yesca que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano se ajusta a los parámetros normativos. Por el motivo de que, no se acreditan los diversos argumentos hechos valer por los recurrentes en el sentido de que la candidata a Presidente Municipal de La Yesca, incumple con la auto adscripción calificada de pertenencia a una comunidad indígena del Municipio de La Yesca, pero además por lo que enseguida se explica:

El Consejo Municipal de La yesca determinó, decretar que la postulación del Partido Político Movimiento Ciudadano a la presidencia atiende el origen de extracción indígena.

Para realizar lo anterior, la responsable se fundamentó en la normatividad que se encuentra rigiendo y que da certeza en este

proceso electoral a saber, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el Acuerdo IEEN-CLE-006/2021 que determina los municipios con población mayoritariamente indígena, que efectivamente consideran al Municipio de La Yesca, Nayarit, con un porcentaje del 45.05% de dicha población, por lo que para el proceso electoral 2021 las candidaturas que postulen los partidos políticos para la presidencia municipal, sea integrada por personas de extracción indígena.

Luego, en estricto acatamiento a dicha normatividad el Partido Político Movimiento Ciudadano se encontraba constreñido a presentar su candidato o candidata a la presidencia municipal con extracción indígena por ser este uno de los municipios según el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, donde la población tiene un alto porcentaje de ascendencia indígena.

Esta premisa es cumplida, pues el Partido Político Movimiento Ciudadano da cabal cumplimiento a la cuota establecida en la normatividad referida en la designación de candidata a la Presidencia Municipal de La Yesca, cuenta con la adscripción indígena, como bien lo consideró la responsable en el dictamen controvertido.

Ahora bien, es preciso establecer que, si bien es cierto, la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de las comunidades indígenas, en el acuerdo referido IEEN-CLE-006/2021 se establece lo siguiente:

"Para asegurar lo referido, este Consejo Estatal estima conveniente incorporar la figura de la autoadscripción calificada. Si bien es cierto que la autoadscripción es un derecho fundamental de los pueblos y las comunidades indígenas, que consiste en que el ostentarse como integrantes de una etnia se considera declaración suficiente para que se acredite dicho carácter, también lo es que, para efectos de garantizar la representación política a través de sus usos y costumbres, es un criterio insuficiente. Por lo quelos partidos políticos al solicitar el registro para las candidaturas indígenas deberán

acreditar el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece,.... con medios de prueba idóneos para ello”.

Lo cual deberá acreditarse con las constancias:

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o población del municipio o distrito por el que pretenda ser postulado.*
- *Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.*
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

A su vez la Sala Superior ha sostenido con el propósito de tutelar el principio de certeza, que los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos, por lo que además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena.¹³

En ese sentido la autoridad responsable al calificar si el partido político atendió la documentación comprobatoria de ser extracción indígena para cumplir con las acciones afirmativas, se valoró si cumplía con lo siguiente:

¹³ Ver la Tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

a) la constancia con la que acredite vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, por ejemplo:

- presento servicios comunitarios o desempeño cargos tradicionales en municipio o distrito que pretenda ser postulado.
- participo en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones

b) Constancia con la que acredite la calidad de indígena, por ejemplo:

- constancia de pertenencia de la persona postulada, mismo que deberá contener nombre y domicilio de la persona que la suscribe, nombre de la comunidad indígena y el municipio en que se ubica, así como la manifestación expresa de que la persona postulada pertenece a la comunidad.
- constancias o documentos de haber participado en reuniones de trabajo, tendencias a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el pretenda ser postulado.
- que el domicilio de la persona postulada que se indique en la solicitud de registro de la candidatura, se ubique en la comunidad indígena señalada en la constancia.

Por lo que del análisis se le tuvo por acreditados los requisitos que atiende el origen de extracción indígena, sin especificar en el acuerdo, con que documentación la acredita, es por ello que este tribunal advierte que para determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano al postular como candidata a presidenta municipal en el municipio de La Yesca realmente acredita el origen de extracción indígena, requiere a la autoridad responsable para que remita **Copia certificada de la documentación que presento la candidata Delfina Soto Quiroz y/o su partido político Movimiento Ciudadano para ser registrada como de extracción indígena, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, por el que se establecieron acciones afirmativas y medidas compensatorias para los pueblos y comunidades indígenas a observarse en el proceso electoral local 2021.**

Por lo que, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, el Consejo Municipal de la Yesca remite copia certificada de:

- A) Constancia expedida por el Gobernador Tradicional, Ismael Salvador Ortiz firmando por ausencia Fidel Mejía Muñoz, el presidente del Comisariado de bienes comunales Efraín Eleuterio Salvador y el Delegado Municipal Anselmo Hernández Orozco, todas autoridades de Guadalupe Ocotan, con la cual se acredita que Delfina Soto Quiroz es originaria de esta comunidad y que presto sus servicios comunitarios, gestionando y participando directa o indirectamente en cargos, y durante sus encomiendas en favor de la comunidad se desempeñó conforme a los ideales el consejo de ancianos así como a los estatutos y reglamentos de la comunidad, no teniendo ningún comportamiento contrario a la moral y al derecho.

B) Constancia expedida por el Gobernador Tradicional, Ismael Salvador Ortiz firmando por ausencia Fidel Mejía Muñoz, el presidente del Comisariado de bienes comunales Efraín Eleuterio Salvador y el Delegado Municipal Anselmo Hernández Orozco, todas autoridades de Guadalupe Ocotan, con la cual se acredita que Delfina Soto Quiroz, es nativa de esa comunidad y forma parte de la ETNIA HUICHOL (WIXARIKA), con domicilio en Guadalupe Ocotan Municipio de la Yesca, defensora y gestora de la cultura en favor del gobierno tradicional y comisariado de bienes comunales.

C) Constancia emitida por el Gobernador Tradicional de la Tribu Huichol en Guadalupe Ocotan, Ismael Salvador Ortiz, en la cual consta que Delfina Soto Quiroz, pertenece a su comunidad Wixarika de Guadalupe Ocotan, puesto que nació y toda su vida ha radicado en la misma, teniendo un modo honesto de vivir, apoyando a los hermanos Wuixarikas en diversas gestiones.

En el caso analizado, de la documentación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad se desprende que reconocen a Delfina Soto Quiroz, candidata a presidenta municipal por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como una persona de ascendencia indígena de la etnia Wixarika, por medio de las cuales reconocen y certifican a la referida candidata como miembro reconocido de dicha comunidad, y que ha prestado sus servicios en la comunidad por lo que, acreditando el vínculo de Delfina Soto Quiroz con la comunidad a la que pertenece, así como la calidad de indígena.

Derivado del proveído de fecha veintiuno de mayo, acordado dentro del expediente TEE-JDCN-42/2021, en el cual se ordena

remitir copia certificada del oficio TEE-JDCN-48/2021 y sus anexos emitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en el cual remite Relación de Autoridades Agrarias y Tradicionales de los Municipios de La Yesca y Del Nayar, con la cual se tiene reconocido a Ismael Salvador Ortiz como Gobernador Tradicional, a Anselmo Hernández Orozco como Delegado Municipal y a Efraín Eleuterio Salvador como Comisariado de Bienes Comunales, por lo que con ello se acredita que las constancias que presento la C. DELFINA SOTO QUIROZ, si fueron expedidas por las autoridades tradicionales y agrarias del Municipio de la Yesca.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la C. DELFINA SOTO QUIROZ si cumple con los requisitos de auto adscripción calificada para acreditar la extracción indígena y con ello dar cumplimiento con las acciones afirmativas y medidas compensatorias a favor de los pueblos originarios del Estado de Nayarit.

De allí que la conclusión a la que se arribe por parte de este Tribunal, es que la representación indígena que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano en su solicitud de registro de Delfina Soto Quiroz, para contender como candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de La Yesca, cumple con los parámetros normativos aplicables.

Por lo expuesto, y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se confirma el acuerdo IEEN-CME20-005/2021 DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA YESCA POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA,

SINDICATURA Y REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

